

Ensenada, Baja California a uno de agosto del dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos para dictar **sentencia definitiva** en el expediente número **39/2024**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL (rescisión de contrato)** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ) en contra de [REDACTED], y

### RESULTANDO

Que por escrito presentado en fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en éste Partido Judicial, turnado a este Juzgado, compareció el Licenciado Adnan Joan Mouett Vazquez en su calidad de apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ) demandando en la vía sumaria civil a [REDACTED] [REDACTED] por las siguientes prestaciones:

- a) *Por la rescisión del contrato de compra-venta con reserva de dominio, de 10 de febrero del año 2020, celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] por conducto de quien fungió como apoderado legal en ese entonces, el C. [REDACTED] como "vendedor", por una parte y por la otra, el C. [REDACTED] como "comprador", respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad de Ensenada, Baja California, con una superficie de 219.093 metros cuadrados (doscientos diecinueve punto noventa y tres metros cuadrados), identificado con clave [REDACTED], cuyas medidas y colindancias son las siguientes:*  
Norte: 13.253 mts. con [REDACTED].  
Sur: 0.841 mts. + 10.536 mts. con [REDACTED].  
Este: 18.088 mts. con [REDACTED].  
Oeste: 17.657 mts. con [REDACTED].
- b) *La desocupación y entrega material jurídica del inmueble materia del contrato cuya rescisión se reclama al C. [REDACTED], libre de gravámenes, así como de sus frutos y acciones a favor de mi representado, debiendo autorizar para el caso de ser necesario en su momento, el auxilio de la fuerza pública.*
- c) *Con fundamento en el artículo 2185 del Código Civil para el estado de Baja California y debido a que a "El comprador" se le entregó el inmueble para su uso, el pago de la cantidad que deberán fijar peritos en la materia, a fin de determinar la cantidad mensual a cubrir por concepto de alquiler o renta, así como una indemnización por el deterioro que haya sufrido el bien inmueble que nos ocupa, a partir de febrero del año 2022, y hasta que se decrete la rescisión que demando, desocupación y entrega; así como los intereses legales que se generen, esto en ejecución de sentencia.*
- d) *La adjudicación de la cantidad de \$6,134.63 m.n. (seis mil ciento treinta y cuatro*

pesos 63/100 M.N.) correspondiente al 80% (ochenta) por ciento del total abonado por el hoy demandado, ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compra-venta de referencia, en base a lo establecido en la cláusula "quinta", en donde se establece que ..."LAS PARTES" ACUERDAN..."EL COMPRADOR PERDERÁ POR CAUSA DE RESCISIÓN EL 80% DE LA TOTALIDAD DE LOS PAGOS QUE YA HAYA REALIZADO A FAVOR DEL VENDEDOR"....".

- e) En virtud de que el inmueble se entregó libre de gravamen y que todos los gastos, impuestos, derechos etc. que se generaran a partir de la firma de "EL CONTRATO" serían cubiertos por el "COMPRADOR", de conformidad con la cláusula "DÉCIMA", el pago de la cuenta corriente del predial que corresponda al inmueble identificado como lote [REDACTED], de esta ciudad Ensenada, Baja California, identificado con clave [REDACTED], junto con los adeudos, multas y recargo que pudieran existir a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta el momento de la ejecución de la sentencia.
- f) El pago de los intereses moratorios establecidos en la cláusula "SEGUNDA" inciso C, que se determinen hasta el momento de la ejecución de la sentencia.
- g) El pago de gastos y costas que se motiven por el presente juicio.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, **ordenándose el emplazamiento del pasivo procesal, sin embargo al no ser el primer domicilio el correspondido**, se ordenó girar oficios de búsqueda a fin de localizar domicilio de la parte demandada [REDACTED], resultando de ellos el correspondiente, se emplazó personalmente al antes mencionado, mediante diligencia actuarial agregada a fojas 131, efectuada el veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, otorgándole el término de **cinco días** para dar contestación a la demanda, señalando fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, y sin haber producido su contestación dentro del término legal para ello concedido, en proveído dictado el once de julio del dos mil veinticuatro, se hizo la declaración de **rebeldía** correspondiente, teniéndose al demandado por presuntivamente confeso de los hechos que como propios se le atribuyeron, surtiéndole efectos las subsecuentes notificaciones conforme a las reglas del artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que habiéndose desahogado la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos, mediante audiencia que antecede, se citó a las partes **para oír sentencia** que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo a lo previsto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado las sentencias deben ser claras en forma precisa y congruentes con las demandas y

contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

II. La **competencia** de quien resuelve se encuentra satisfecha en observancia a los artículos **152** y **153** del Enjuiciamiento Civil, al haber sido pactada así entre los contendientes en la **cláusula décima novena** del contrato de compraventa con reserva de dominio, consultable a foja 86, misma que a continuación se transcribe:

*...“DÉCIMA NOVENA.- PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, SE SUJETARÁN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; POR LO QUE “LAS PARTES” SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES O AUTORIDADES COMPETENTES DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, RENUNCIANDO EN ESTE ACTO DE MANERA EXPRESA AL FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLES POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTUROS O POR CUALQUIER COSA”...*

Por lo que respecta a la **vía sumaria civil** deviene procedente, ya que este juicio versa sobre cuestiones relativas a un contrato de compraventa con reserva de dominio, en los términos previstos por el artículo **424 fracción XII** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

La **legitimación en el proceso**, queda satisfecha al haber comparecido la parte actora quien es persona moral, por conducto del Licenciado Adnan Joan Mouett Vázquez, quien a su vez es apoderado de

[REDACTED], quien es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] personería que acredita con copias certificadas de la escritura pública número [REDACTED], de fecha 10 de enero de 2022, pasada ante la fe del Notario Cinco de esta ciudad; por su parte el demandado es persona física quien se abstuvo de comparecer a juicio, no habiendo sido debatida la capacidad procesal de alguna de las partes.

III. Así bien, el Código Civil para la Entidad prevé al respecto lo siguiente:

*“Artículo 2122.- Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.*

*Artículo 2167.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.*

*Artículo 2174.- La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1825 y 1826.*

*Artículo 2185.- Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.*

*El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.*

*Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas”.*

Esto sentado, a fin de estar en posibilidad de resolver la acción rescisoria materia de este juicio, resulta necesario determinar la existencia y veracidad del **contrato de compraventa** celebrado el diez de febrero del dos mil veintidós entre las partes, motivo por el cual la parte actora exhibió con su escrito inicial el **contrato de compraventa con reserva de dominio** (fojas 80 a 86) celebrado entre el [REDACTED] [REDACTED] por conducto del Licenciado [REDACTED] (como vendedor) con [REDACTED] (como comprador), respecto del [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad de Ensenada, Baja California, con una superficie de 219.093 metros cuadrados (doscientos diecinueve punto noventa y tres metros cuadrados), habiéndose pactado como precio de la operación en la cláusula segunda, la cantidad de **\$76,682.90 pesos (setenta y seis mil seiscientos ochenta y dos 90/100 moneda nacional)**, que se liquidaría de la siguiente manera:

*A.- Las partes acuerdan que “EL COMPRADOR” se obliga a pagar a “EL VENDEDOR” por concepto de enganche la cantidad de \$7,668.29 m.n. (siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 29/100 m.n.) los cuales cubrirá en 8 pagos mensuales consecutivos de conformidad con el plan de pagos que se firma por las partes, y que se anexa al presente contrato (anexo 1).*

*B) Posteriormente “EL COMPRADOR” se obliga a liquidar a “EL VENDEDOR” la cantidad restante equivalente a \$69,014.61 m.n. (sesenta y nueve mil catorce pesos 61/100 moneda nacional), en 69 pagos mensuales consecutivos por la cantidad de \$1,000.00 m.n. (mil pesos 00/100 moneda nacional) y un último pago por la cantidad de \$14.61 m.n. (catorce pesos con 61/100 moneda nacional) de conformidad con el plan de pagos que se firma por las partes, y se que anexa al presente contrato (anexo 1).*

Lo cual coincide con lo narrado por la actora en su escrito inicial,

contrato al que se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos **329, 330, 408 y 418** del Código Procesal Civil, por no haber sido objetado por las partes y sí confesado presuntamente por el enjuiciado al haber sido omiso en comparecer a juicio a defenderse y oponer excepciones, en consecuencia se tiene por acreditada la existencia del mismo, es decir, del acuerdo de voluntades.

Se robustece lo anterior, con la prueba *confesional* ofrecida a cargo de la parte demandada [REDACTED], desahogada en la audiencia verificada el once de julio del dos mil veinticuatro, en la que se le declaró confeso de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, destacando las marcadas con los numerales **1, 2 y 3**, es decir, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo que es cierto que celebró un contrato de compraventa con el [REDACTED] [REDACTED], el diez de febrero del dos mil veintidós, respecto del [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad de Ensenada, Baja California, con una superficie de 219.093 metros cuadrados (doscientos diecinueve punto noventa y tres metros cuadrados); en consecuencia, se le tuvo por aceptando la celebración del contrato base de la acción con la parte actora, confesional a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos **267, 396, 397 y 400** del Código Adjetivo Civil.

Por su parte, la actora refiere como **causal de rescisión** el hecho de que la contraria ha omitido dar cumplimiento a las cláusulas del contrato, como quedó asentado en la cláusula **quinta** que a continuación se transcribe:

*“Quinta.- ...”Las partes” acuerdan que el incumplimiento del pago de **TRES** o más mensualidades será motivo para que el FIDUE de por rescindido el presente contrato, asimismo “el comprador” perderá el **80%** de la totalidad de los pagos que ya haya realizado a favor de “el vendedor” y este quedará en libertad de asignar nuevamente el bien inmueble materia del presente juicio”.*

Y toda vez que a la fecha de presentación de la demanda (17 de enero del 2024), la parte demandada [REDACTED], se ha abstenido de acudir al domicilio de la moral actora a realizar puntualmente los pagos de las mensualidades pactadas en el contrato base de la acción a partir de la segunda mensualidad (ya que únicamente realizó un pago de siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 29/100 moneda nacional por concepto de pago inicial en

la fecha de celebración del contrato), por lo que ha incumplido con la cláusula quinta antes transcrita, lo que se robustece con la confesión a las posiciones **5, 6, 7 y 8**, por parte del demandado a quien en audiencia de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, se le tuvo por confeso de las referidas posiciones, esto dado su incomparecencia a la misma diligencia, con las cuales se le tiene aceptando su omisión de cumplir con el multicitado contrato; confesión a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos **396, 397 y 400** del Código Adjetivo Civil.

Así entonces, teniendo acreditada la relación contractual entre los sujetos procesales así como el incumplimiento por parte del enjuiciado en su obligación contraída en el acto jurídico que da origen a la presente acción, **es procedente declarar la terminación por rescisión del contrato de compraventa de fecha diez de febrero del dos mil veintidós**, celebrado entre las partes de este juicio.

Asimismo, habiendo sido procedente la rescisión del contrato de compra venta solicitada, los efectos de la misma conforme al artículo 2185 del Código Civil del Estado, consisten en condenar a las partes a restituirse recíprocamente las prestaciones que se hubieren hecho.

En el caso concreto, el demandado [REDACTED], deberá desocupar y entregar al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), el inmueble identificado como: [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad de Ensenada, Baja California, con una superficie de 219.093 metros cuadrados (doscientos diecinueve punto noventa y tres metros cuadrados), el cual le fue puesto en posesión según cláusula séptima del contrato base de la acción.

A su vez, la parte actora [REDACTED] [REDACTED]) deberá devolver al demandado las cantidades que haya cubierto a cuenta de pago por el contrato de compraventa accionario, es decir, el enganche entregado a la firma de dicha transacción por \$7,668.29 m.n. (siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 29/100 moneda nacional).

Por cuanto hace a lo solicitado en su prestación **C**), relativa al pago de una renta o alquiler, en términos del artículo 2185 del Código Civil, este prevé: “... **el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa**”.

De lo que tenemos que para ejercitar el derecho que este precepto le confiere al vendedor, dado que no es una consecuencia necesaria de la rescisión de la venta, resulta fundamental que se de el supuesto de que el comprador haya estado o esté en posesión, en este caso, del bien inmueble objeto de la compraventa, pues los pagos efectuados por el reo estarían destinados a formar parte de una renta por el uso que haya hecho del inmueble, situación que sería absurda en el caso de que el enjuiciado no haya disfrutado de éste, pues no habría razón alguna por la cual exigirle el pago de un alquiler de algo que nunca usó.

Al efecto, el contrato accionario estipula precisamente en sus cláusula sexta lo siguiente: “**SÉPTIMA.- “Las partes establecen que el presente contrato de compraventa es con reserva de dominio, por lo que el vendedor únicamente entrega la posesión del bien inmueble materia del presente contrato y no se liberará la propiedad hasta en tanto no se liquide el precio de operación pactado de conformidad con la “cláusula segunda” del presente instrumento, en consecuencia “el comprador” recibe la posesión del mismo en su entera satisfacción, quedando conforme con la ubicación y el estado físico que guarda**”.

En este sentido, resulta factible valorar la prueba confesional ofrecida a cargo del reo, de la cual se le tuvo por **contestando en sentido afirmativo** todas y cada una de las posiciones, resaltando para acreditar este hecho (la posesión del inmueble objeto del contrato) la posición marcada con el número diez, que apunta: **10.- ...Que recibió la posesión del inmueble objeto del contrato basal de la acción a partir del 10 de febrero del año 2022**, confesión a la que se le confiere valor acreditativo absoluto para confirmar que ciertamente el demandado tiene la posesión del inmueble y construcciones objeto de este juicio desde el **10 de febrero del 2022**, por lo que se deberá condenar a [REDACTED] al pago de un alquiler por la ocupación del [REDACTED]

[REDACTED], de esta ciudad de Ensenada, Baja California, con una superficie de 219.093 metros cuadrados. Pensiones rentísticas que para proceder a su liquidación nos remitimos nuevamente al citado precepto legal **2185** el cual norma que las rentas serán fijadas a juicio de peritos, precisando además en su último párrafo que: *“Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas serán nulas.”* Por lo tanto, en el momento procesal oportuno (ejecución de sentencia), se deberá proceder al avalúo del predio en lid a fin de determinar el precio de arrendamiento mensual que corresponda a las características propias de éste, misma cantidad que será fijada por los peritos designados para ello.

Ahora bien, con el fin de entrar al análisis de lo reclamado en el inciso **d)** del capítulo de prestaciones, sabemos que la consecuencia jurídica principal y que se persigue al intentar la acción rescisoria de contrato, lo es la restitución de las prestaciones que las partes se hubieren hecho; caso contrario sucede al intentar su cumplimiento forzoso, en el que precisamente se busca que la parte que está incumpliendo con la obligación contraída en el mismo se vea constreñida a hacerlo, pues a eso se comprometió al momento de la celebración de determinado acto jurídico; por lo tanto, en este último caso, resulta apropiado solicitar que además del cumplimiento de la obligación principal, se le requiera al demandado por una pena convencional en atención a su conducta omisiva que obligatoriamente tendrá que realizar.

Sin embargo, al caso en concreto se tiene que ambas partes efectivamente pactaron en la cláusula cuarta un pago por concepto de pena convencional del 80% de la totalidad de los pagos que haya realizado a favor del actor para el caso de rescisión del contrato, sin embargo, esta reclamación no resulta ni siquiera accesoria del fin principal de la acción rescisoria, que es el dar por terminado el contrato de que se trate, restituyéndose ambas partes las prestaciones que se hubieren hecho a fin de volver al estado en el que se encontraban justo antes de la celebración del acto jurídico; aunado al hecho de que las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas anteriormente, serán nulas, por lo tanto, resulta desacertado condenar al pasivo por el pago de una cantidad determinada como pena convencional, ya que en el supuesto caso de que procediera, la cantidad que resultara por este concepto sería más onerosa que las contempladas en el artículo 2185

del precepto legal en cita, pues el legislador previniendo que uno de los contratantes abusando de la necesidad de otro le imponga cargas desproporcionadas, tuteló a éste con la nulidad de las cláusulas excesivas; por lo tanto, se declara nula la prestación que como pena convencional se reclama y **se absuelve al demandado del pago del 80% sobre la totalidad de los pagos efectuados.** Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra indica:

**COMPRAVENTA EN ABONOS. RESCISIÓN. NULIDAD DE LA PENA CONVENCIONAL.** Es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que una obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida, así como que tal disposición por ser de carácter genérico, puede, en general, referirse y aplicarse a cualquier clase de contrato; pero también lo es que el pago de una pena pactada en cualquier contrato es procedente, siempre que no exista una norma específica que lo limite o excluya, como ocurre con la compraventa en abonos, pues respecto a la rescisión de ésta, el artículo 2311 del citado ordenamiento establece que si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa; que el comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó; disponiendo, finalmente, que las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas. Acorde a lo anterior, el juzgador tiene atribuciones para analizar si una cláusula penal impone obligaciones más onerosas que las expresadas en el numeral 2311 mencionado, de tal manera que si éstas superan a las que se pudieran obtener por el vendedor y debiera cubrir la compradora conforme a las reglas de restitución de tal disposición, debe declarar la nulidad de la pena como convención más onerosa, sin importar que la cláusula penal no supere el monto del adeudo principal, pues lo esencial es que no exceda de las prestaciones a que se refiere dicho precepto. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 901. Tesis Aislada.

Por lo que hace a las prestación reclamada en el inciso **E)**, consistente en condenar al demandado al pago del adeudo del impuesto predial que haya generado el bien inmueble materia de la compraventa, cantidad que solicita sea descontada de la que deberá restituir el actor, al haberse pactado en la cláusula décima del contrato que el inmueble se entregaba libre de todo gravamen, no es dable condenar al pasivo al pago de dicha prestación, tomando en consideración que de autos no se logra acreditar que el demandado se encuentre adeudando pago de dicho impuesto, por lo que se le deberá absolver del mismo.

En relación a la prestación reclamada en el inciso **F)** de su capítulo de prestaciones, relativo al pago de los intereses moratorios establecidos en la cláusula segunda inciso C) donde se estipulo un interés del 1% por

ciento, tampoco es de considerarse la misma, toda vez que la presente acción trata sobre la rescisión de un contrato de venta (compraventa con reserva de dominio), el cual en su artículo **2185** del Código Civil apunta que: Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; ...El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó; por lo que únicamente las partes deberán restituirse lo que cada una se hubiere entregado, en términos del numeral antes invocado, sin que se deba condenar sobre prestaciones diversas, ya que las antes señaladas son respecto del cumplimiento de un contrato y no a la rescisión del mismo.

**VI.** Con fundamento en el artículo **141** del Código Procesal Civil y **1993** del Código Civil del Estado, se condena al pasivo procesal a pagar a la actora los gastos y costas que este juicio hubiere originado, cuya liquidación se realizará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía **Sumaria Civil** en la que la parte actora acreditó los elementos de su acción y la parte demandada se abstuvo de comparecer a juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la rescisión del contrato de compraventa con reserva de dominio de fecha **10 de febrero de 2022**, celebrado entre los sujetos procesales, respecto del [REDACTED], de esta ciudad de Ensenada, Baja California, con una superficie de **219.093 metros cuadrados (doscientos diecinueve punto noventa y tres metros cuadrados)**.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada a desocupar y entregar al actor [REDACTED], el inmueble descrito en el resolutivo que antecede y **al pago de un alquiler** por el uso del bien inmueble, cantidad que será determinada por peritos en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** Se condena a la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] ) a restituir al demandado [REDACTED] las cantidades que haya cubierto a cuenta de pago por el contrato de compraventa accionario, es decir el enganche, más los intereses legales generados por dicha cantidad y los que se sigan generando hasta la entrega total de la misma.

**QUINTO.-** Se otorga a las partes un término de **CINCO DÍAS** a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, para que den cumplimiento voluntario al mismo, respectivamente, apercibidos que en caso contrario se procederá a su ejecución forzosa.

**SEXTO.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas en los incisos **d), e) y f)**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo de este fallo.

**SÉPTIMO.-** Se condena a la parte demandada del pago de gastos y costas que se originaron por la tramitación del presente juicio a favor del actor, cuantificables en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. –**

Así juzgando definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente la **Juez Tercero de Primera Instancia Civil, licenciada Deborah Marilyn Méndez Murillo**, ante su **Secretaria de Acuerdos licenciada Cesarina Alicia Olivia González Ruiz**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Exp. 39/2024.-** DMMM/nam.

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **del 2024**, se hizo la publicación de ley. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA**  
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA**  
VERSIONES PÚBLICAS